



República de Colombia  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal  
Secretaría General

Yopal, lunes 14 de marzo de 2022

**EDICTO**

**El suscrito secretario del Tribunal Superior – Distrito Judicial de Yopal**

**HACE SABER:**

Que con fecha **lunes 07 de marzo de 2022**, este Tribunal profirió sentencia dentro del proceso por **Desaparición forzada agravada**, adelantado en contra de **NESTOR HENRY PABON PIÑEROS**, radicado con el No. 85001-3107001-2019-00010-01 con ponencia del Dr. Jairo Armando González Gómez.

Para notificar legalmente a las partes del contenido de la anterior sentencia, se fija el presente edicto en el sitio web de la Rama Judicial y en lugar público de la Secretaría del Tribunal por el término de tres (3) días, hoy lunes 14 de marzo de 2022 siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.), los cuales vencen el día miércoles 16 de marzo de 2022 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Anexo providencia en 10 folios.

Cordialmente,

  
CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ  
SECRETARIO



**Yopal, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)**

REF:	SENTENCIA ANTICIPADA
DELITO:	DESAPARICION FORZADA y otros
PROCESADO:	NESTOR HENRY PABON PIÑEROS
RADICACION:	850013107-001-2019-00010-01
APROBADA POR:	Acta No. 024 del 4 de marzo de 2022
MP. DR.	JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

#### **VISTOS:**

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, en contra de la sentencia anticipada de fecha octubre veintinueve (29) de 2021, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare).

#### **HECHOS:**

De lo consignado en la sentencia se infiere que el 14 de marzo de 2000, en el municipio de Monterrey (Casanare), cuando ARQUIMEDES PINTO MENDOZA se encontraba en la tienda de GONZALO VACA, al ver a los hombres que llegaban en una camioneta de servicio público a buscarlo donde BLANCA ISABEL PLAZAS, que quedaba al frente, salió corriendo, pero los delincuentes lo siguieron y lo encontraron escondido en una mata. Lo subieron amarrado a la camioneta y lo desaparecieron. En la entrevista practicada a una de las personas que presenciaron los hechos, dicha persona reconoce entre los delincuentes al alias "SOLIN" y al aquí procesado. A este último también se refiere alias "SOLIN", quien reconoce su participación en los hechos.

#### **ACTUACION PROCESAL RELEVANTE:**

Los hechos tienen ocurrencia el **14 de marzo de 2000**. Mediante auto de enero 9 de 2015 se ordena apertura de instrucción, con la vinculación del aquí procesado, entre otros. En providencia de julio 9 de 2015 se define la situación jurídica de HECTOR GERMAN y NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA, JORGE EDUARDO ROMERO y JOSUE DARIO ORJUELA MARTINEZ, imponiéndoles medida de aseguramiento, por los



delitos de Desaparición forzada agravada, Tortura y Homicidio agravado. Y en providencia del día siguiente, julio 15, se define la situación jurídica de JOSE ANGEL TIBADUIZA ADAN, imponiéndole también medida de aseguramiento, por los mismos delitos. Todos los anteriores aceptaron los cargos formulados y se acogieron a sentencia anticipada.

Con fecha 22 de noviembre de 2017 se recibe indagatoria a NESTOR HENRY PABON PIÑEROS, formulándole cargos por Tortura, Desaparición forzada agravada y Homicidio agravado, los que son aceptados. En febrero 12 de 2018 se define su situación jurídica, imponiéndole medida de aseguramiento.

A renglón seguido, **23 de enero de 2019**, se lleva a cabo la diligencia de aceptación de cargos con el anterior, por los delitos de Desaparición forzada agravada, Tortura y Homicidio agravado, en calidad de coautor. Y mediante auto de **enero 23 de 2019** la Fiscalía ordena la ruptura procesal y el inmediato envío de las copias correspondientes al juzgado de conocimiento, lo cual, al parecer, solo es cumplido en **mayo 8 de 2019**. La sentencia objeto de impugnación solo es proferida en **octubre 29 de 2021**, dos años y cinco meses después.

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

Condena a NESTOR HENRY PABON PIÑEROS a las penas principales de 320 meses de prisión y 1.333.33 S.M.L.M.V. de multa, como coautor de los delitos de Desaparición forzada agravada y Homicidio agravado. A la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años y le niega el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decreta igualmente la prescripción del delito de Tortura.

Para lo que es objeto del recurso, debe señalarse que en la **MUY** escasa motivación se dice que la misma se fundamenta especialmente en el dicho del también procesado JOSUE DARIO ORJUELA MARTINEZ, alias "SOLIN". En cuanto a la prescripción, a pesar que cita jurisprudencia y se refiere a la normatividad internacional existente para señalar los delitos de lesa humanidad, citando apartes de una decisión de este Tribunal, termina declarándola para el delito de Tortura, "ello por cuanto la Fiscalía no realizó ningún procedimiento con miras a declarar los delitos aquí investigados como crímenes de lesa humanidad, la fecha exacta de los delitos...". Y termina recordando que para cuando ocurrieron, se encontraba vigente



el Decreto Ley 100 de 1980, "por lo que se impone aplicar la figura de la prescripción como lo indica el Honorable Tribunal de este Distrito Judicial de Yopal en la providencia referida".

### **RECURSO:**

Presentado **únicamente por el Ministerio Público**. En primer lugar, cuestiona la sentencia por falta de sustentación en relación con el fenómeno de la prescripción, por no señalar si se trata de la acción o de la pena. Tampoco la sentencia es sustentada. Por estas razones su primera petición es que la sentencia sea anulada. Refiere la evidente falta de técnica jurídica de la sentencia, al no individualizar la pena imponible, así como la falta de indicación del procedimiento que en su sentir debió adelantar la Fiscalía para poder dar a los delitos el tratamiento de ser de lesa humanidad "olvidando que para la Corte la no incorporación en la legislación interna de una norma que en sentido estricto defina los delitos de lesa humanidad, no impide su reconocimiento a nivel nacional, pues con base en el principio de integración - artículo 93 de la Carta Política- debe acudir a los instrumentos internacionales que por virtud del bloque de constitucionalidad obligan en la interpretación y aplicación de las normas".

El recurso hace extensa cita de apartes jurisprudenciales referentes a la necesidad de motivar las decisiones y respecto de la prescripción en relación con los delitos de lesa humanidad.

Consecuencialmente solicita de manera principal se declare la nulidad por falta de motivación de la sentencia y de manera subsidiaria que se revoque el numeral que declara la prescripción por el delito de Tortura, al no haber sido considerado como delito de lesa humanidad.

Durante el **traslado a los no recurrentes** no se hizo pronunciamiento alguno.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

Para resolver el recurso presentado la Sala tendrá en cuenta conocida línea jurisprudencial que limita su competencia a lo que es objeto del recurso, salvo que por razón del mismo deban definirse asuntos que estén "inescindiblemente" ligados al mismo. Igualmente, que por tratarse de una forma anormal de terminación del proceso, en la cual los procesados renuncian a la controversia probatoria y a



cuestionar su responsabilidad, los aspectos para los cuales existe legitimación para recurrir excluyen estos aspectos. Por esa razón, el inciso tercero del artículo 40 del CPP, Ley 600, señala que el juez debe proferir sentencia "de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales". Y para efectos de congruencia, en el mismo artículo, inciso sexto, se equipará el acta de aceptación de cargos a la resolución de acusación. Es decir, que **de ninguna manera** la sentencia puede desconocer lo recogido en el acta, en cuanto a los hechos, circunstancias y delitos imputados y aceptados.

Debe en primer lugar señalarse que la Sala comparte integralmente los reparos que hace la señora Procuradora en cuanto a la sustentación de la sentencia. Muy escasa, por no decir inexistente. Se requiere de una flexibilidad extrema, atendiendo además el tiempo transcurrido, para tener como tal lo que existe y no decretar la nulidad que se pide. Y a lo anterior debe sumarse el tiempo existente entre la aceptación de cargos y la formulación de la sentencia, ya resaltado anteriormente. Y puesto que no se observa justificación para ninguna de tales actuaciones, deben expedirse copias para que por la entidad competente se realice la correspondiente investigación.

En relación con el otro motivo del recurso, la Sala mantendrá la decisión, no porque no esté de acuerdo con la argumentación sobre la calificación que debiera darse al delito de tortura, sino porque, tal como se infiere del contenido del artículo 40 de la Ley 600 de 2000, al equipararse el acta de formulación de cargos a la resolución de acusación, para el juzgador resulta jurídicamente imposible cambiar los términos de la misma, condenar por delitos diferentes o de cualquier manera tomar decisión alguna que desconozca la acusación. Ni siquiera recurriendo a lo que se ha dado por llamar tipicidad flexible. Si una persona acepta los cargos que se le formularon, **desde el año 2019**, no puede ahora desconocerse tal situación para afirmar que no se le imputó el delito de Tortura, como aparece claramente consignado en el acta correspondiente, sino Tortura en persona protegida, tipo penal que, para el momento de la formulación de cargos, ya existía, aunque no para el momento de los hechos. Inclusive en el acta correspondiente solo se imputa, para aceptación de cargos, el delito de Tortura, sin agravantes. Y ese fue el delito que ACEPTÓ el aquí procesado. En sentir de la Sala, condenarlo por un delito diferente sería desconocer el derecho de defensa material, el debido proceso, una garantía fundamental, luego jurídicamente no sería entonces posible condenarlo por un delito diferente. Y no puede acogerse lo que allí se dice de tener en cuenta las penas previstas en los correspondientes tipos penales, pero aplicar las reglas del bloque de



constitucionalidad para declararlos imprescriptibles, pues no parece muy técnico que una tortura simple, en contra de lo aceptado por el procesado, se declare como Tortura en persona protegida. La declaratoria de imprescriptibilidad conlleva necesariamente una condena, dada la aceptación de cargos. Haciendo la "conversión" simbólica, podría decirse que al procesado se lo estaría juzgando y condenando por un delito que no solo jamás se le imputó, sino que, para la época de los hechos, no existían en el CP. La tipicidad "flexible" no puede llevar a tal desconocimiento de las garantías fundamentales. Desde siempre se ha señalado al procesado como el eje del proceso penal. No pueden entonces desconocerse sus derechos fundamentales, so pretexto de la aplicación de normas internacionales que, para el momento de los hechos, por no existir, no fueron imputadas.

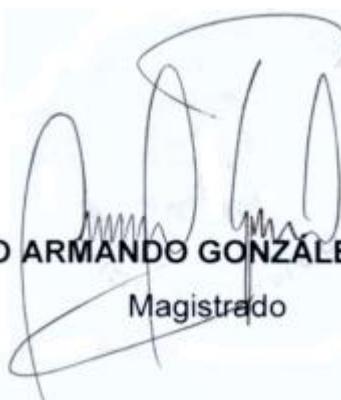
Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia impugnada, de fecha octubre veintinueve (29) de 2021, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare).

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, devolver el proceso a su lugar de origen dejando las constancias y anotaciones necesarias. Para la notificación personal al procesado, se comisiona a la Oficina de Asesoría Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), con tres (3) días de término.

**TERCERO.** Con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, por Secretaría expídanse las copias mencionadas en la parte motiva.

  
**JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**  
Magistrado



  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada

(Aclaración de Voto)

  
ALVARO VINOS URUEÑA  
Magistrado



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

**SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL**

Yopal, marzo 9 de 2022

En los siguientes términos presento los argumentos que como Salvamento de Voto Parcial, acompañan la decisión con la cual se ha resuelto el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la sentencia anticipada de fecha octubre veintinueve (29) de 2021, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal, específicamente en cuanto hace relación al análisis de imprescriptibilidad de los delitos imputados, juzgados y sancionados, de la siguiente manera:

La decisión mayoritaria, sobre el tema señala que “Si una persona acepta los cargos que se le formularon, desde el año 2019, no puede ahora desconocerse tal situación para afirmar que no se le imputó el delito de Tortura, como aparece claramente consignado en el acta correspondiente, sino Tortura en persona protegida, tipo penal que, para el momento de la formulación de cargos, ya existía, aunque no para el momento de los hechos. Inclusive en el acta correspondiente solo se imputa, para aceptación de cargos, el delito de Tortura, sin agravantes. Y ese fue el delito que ACEPTÓ el aquí procesado. En sentir de la Sala, condenarlo por un delito diferente sería desconocer el derecho de defensa material, el debido proceso, una garantía fundamental, luego jurídicamente no sería entonces posible condenarlo por un delito diferente. Y no puede acogerse lo que allí se dice de tener en cuenta las penas previstas en los correspondientes tipos penales, pero aplicar las reglas del bloque de constitucionalidad para declararlos imprescriptibles, pues no parece muy técnico que una tortura simple, en contra de lo aceptado por el procesado, se declare como Tortura en persona protegida. La declaratoria de imprescriptibilidad conlleva necesariamente una condena, dada la aceptación de cargos. Haciendo la “conversión” simbólica, podría decirse que al procesado se lo estaría juzgando y condenando por un delito que no solo jamás se le imputó, sino que, para la época de los hechos, no existían en el CP. La tipicidad “flexible” no puede llevar a tal desconocimiento de las garantías fundamentales”.

Contrario a ese razonamiento, y aun cuando lo compartí en algunos procesos fallados con anterioridad, considero que sí es posible hacer el análisis de imprescriptibilidad de las conductas imputadas al procesado, determinando en cada caso específico, si las conductas imputadas y aceptadas en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, se pueden catalogar como delitos de lesa humanidad, con la única finalidad de establecer si son delitos imprescriptibles a la luz de las normas internas y de los tratados y convenios

internacionales de derechos humanos. Debe efectuarse el análisis en cada caso concreto, conforme los hechos y las pruebas incorporadas en la etapa de instrucción para establecer, si los delitos juzgados corresponden o no a un delito catalogado como de lesa humanidad; esto implica que de resultar positiva la conclusión se juzguen y castiguen los crímenes imputados, sin que pueda el sentenciado beneficiarse del paso del tiempo con la prescripción.

No es que se varíe la calificación jurídica imputada por la fiscalía y aceptada por el procesado cuando decidió acogerse a sentencia anticipada. NO, en la sentencia se le juzgará y condenará por los delitos imputados y aceptados, según las normas penales vigentes al tiempo en que se ejecutó la conducta, o conforme a la norma penal más favorable, según corresponda; esas serán las penas a imponer, no otras, no las previstas en el actual CP que incorpora el título II capítulo único de delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. El único fin de saber si el homicidio, la tortura o la desaparición forzada que se imputa al acusado, pueden ser catalogados como delitos de lesa humanidad es saber si son o no imprescriptibles. En esa medida no se desconoce el debido proceso, ni el derecho de defensa del procesado, porque se le juzga y condena por los delitos que le imputó la fiscalía y que él libremente decidió aceptar como responsable.

Sobre el tema, debo expresar que conforme a los estándares de juzgamiento penal internacional, hay una flexibilización del principio de legalidad en los crímenes consistentes en genocidio, de lesa humanidad y de guerra, cristalizada entre otros en su imprescriptibilidad, como lo reconoce en nuestro ordenamiento vigente el artículo 16 de la Ley 1719 de 2014.

El mandato referido es una reafirmación de lo consignado en instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, por tanto, exequible por vía del bloque de constitucionalidad desde la existencia de dichas infracciones interestatales. Sobre la obligatoriedad de acatar las normas aludidas, aun cuando no hubieren sido desarrolladas por el derecho interno al momento de cometerse la conducta punible, la Corte Suprema de Justicia en auto del 16 de diciembre de 2010 y radicado 33039, entre otros, sostuvo:

*Hay que recordar que nuestro país ha suscrito convenciones internacionales que sancionan delitos internacionales, entre ellos las graves infracciones al derecho internacional humanitario.*

*Tales Instrumentos fueron incorporados a la legislación interna de nuestro país, ya que mediante la Ley 5ª de 1960 se aprobaron los cuatro Convenios de Ginebra de 1949; por la ley 11 de 1992 su Protocolo Adicional I y en virtud de la ley 171 de 1994 el Protocolo Adicional II.*

*A partir de la vigencia de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (de 23 de mayo de 1969) se considera que es un principio del derecho de gentes que en las relaciones entre Estados contratantes las disposiciones de derecho interno no pueden*

prevalecer sobre las de un tratado y que así mismo una parte contratante no puede invocar su propia Constitución ni su legislación interna para sustraerse de las obligaciones que le imponen en derecho internacional el cumplimiento de los tratados vigentes.

En ese orden, en tratándose de crímenes internacionales la legalidad supone la integración de los tratados internacionales a los sistemas jurídicos domésticos con plenos efectos como ley previa para hacer viable su sanción, así los mismos no estuvieran formalmente tipificados en la legislación nacional al momento de su comisión, tal como se ha concluido en procesos adelantados por las Cortes Supremas de Justicia de Uruguay, Argentina, Chile y Perú, entre otros.

[...] Así, se puede afirmar que so pretexto de la omisión legislativa interna, no es dable abstenerse de castigar los delitos internacionales, en una doctrina construida a partir de casos en que era notoria la incidencia que tenían los perpetradores en los legisladores, quienes ya por intimidación, connivencia o simple indiferencia, se abstenían de incorporar a la legislación nacional la tipificación de tales conductas.

Incluso, desde antes de existir la legislación internacional que sancionaba los crímenes de guerra, era previsible que los mismos fueran a ser tipificados como tales, según sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17 de mayo de 2010, en el caso de Vassili Kononov, un exmilitar soviético que fue condenado en el año 2004 por un tribunal de Letonia; sentencia que fue avalada por el Tribunal de Estrasburgo.

Hay que ser enfáticos en señalar que dicha **flexibilidad al principio de legalidad es atendible exclusivamente a las cuatro categorías de los llamados delitos internacionales, vale decir a los crímenes de genocidio, agresión, de lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario.**

La Sala recientemente se ocupó del asunto reconociendo calidad de fuente de derecho penal a los tratados internacionales suscritos por nuestro Estado con indiferencia de ley interna que los concrete y viabilice; y por tal razón, desde su entrada en vigencia se legitima la punibilidad de las conductas descritas en tales instrumentos y por tanto se entienden incorporadas al ordenamiento jurídico nacional. (El subrayado y resaltado no es parte del texto original)

Por consiguiente, pese a que hasta la existencia del Código Penal actual se reconoce en la legislación doméstica la imprescriptibilidad de los delitos internacionales, la omisión legislativa anterior no es óbice para desconocer los tratados internacionales de derechos humanos que los reconocieron con antelación y que son aplicables desde ese momento. Los vejámenes que

tienen este rango de protección son crímenes de genocidio, agresión, de lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario.

Estas las razones por las cuales me separo de la argumentación de la decisión de la Sala dual, sobre el tema de la calificación de delitos de lesa humanidad única y exclusivamente con la finalidad de determinar si son imprescriptibles. En mi criterio, se debió analizar en la decisión si los delitos juzgados pueden ser considerados delitos de lesa humanidad, para establecer si pueden ser tenidos como conductas imprescriptibles.



**GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**  
**Magistrada**